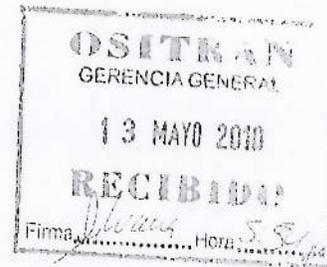


Con la conformidad de este Director  
por la Sesión de Consejo Directorial.



INFORME N° 014-10-GS-GAL-OSITRAN

A : CARLOS AGUILAR MEZA  
Gerente General

De : LUIGI D'ALFONSO GROVETTO  
Gerente de Supervisión (e)

ROBERTO VÉLEZ SALINAS  
Gerente de Asesoría Legal

Asunto : Reglamento de Acceso de Terminales Portuarios  
EUROANDINOS PAITA S.A.

Fecha : 13 de mayo de 2010

1. OBJETIVO

1. Emitir opinión sobre el Proyecto de Reglamento de Acceso presentado por Terminales Portuarios EUROANDINOS PAITA S.A. (TPE PAITA), de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público (REMA).

2. ANTECEDENTES

- El 28 de enero del 2009, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución N° 006-2009-CD-OSITRAN, la cual modificó el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público (REMA).
- El 09 de setiembre de 2009 se firma el Contrato de Concesión "Concurso de Proyectos Integrales para la Concesión del Terminal Portuario de Paita", entre el concesionario TPE PAITA y, el Estado Peruano representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- Con fecha 07 de octubre de 2009, el TPE PAITA inició operaciones de acuerdo a lo que consta en el Acta de Entrega de Bienes del CONCEDENTE que realiza la Autoridad Portuaria Nacional (APN), a favor de TPE PAITA.
- El artículo 46° del REMA establece que las Entidades Prestadoras (EP) deberán presentar al Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Uso Público – OSITRAN un proyecto de Reglamento de Acceso, dentro de un plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de inicio de sus operaciones.
- Mediante la Carta N° 014-10-TPE-PAITA recibida el 06 de febrero de 2010, TPE PAITA presentó su Proyecto de Reglamento de Acceso a la Infraestructura para el Terminal Portuario de Paita (REA-TPE PAITA).
- Mediante el Oficio N° 685-10-GS-OSITRAN de fecha 19 de febrero de 2010, la Gerencia de Supervisión (GS) le remite al concesionario TPE PAITA, que cumpla con subsanar defectos de forma en relación al proyecto de REA presentado.



8. Mediante la Carta S/Nº de TPE PAITA recibida el 02 de marzo de 2010, TPE remite su proyecto de REA, subsanando las observaciones anotadas por OSITRAN.
9. Mediante Oficio Nº 950-10-GS-OSITRAN de fecha 10 de marzo de 2010, se le notifica a TPE de la emisión de la Resolución Nº 007-2010-GS-OSITRAN, aprobando la difusión de su proyecto de Reglamento de REA, en el diario oficial "El Peruano" y en su página Web.
10. Con fecha 12 de marzo de 2010, se publica en el diario oficial "El Peruano", la Resolución precitada; entonces, el cómputo de los quince (15) días hábiles para el envío de comentarios y observaciones de los usuarios intermedios, se inicia desde el 15 de marzo y culminan el 06 de abril de 2010.
11. Mediante Carta S/N, el 31 de marzo del 2010 OSITRAN recibió las observaciones de la empresa Trabajos Marítimos SA. – TRAMARSA al Proyecto de REA-TPE.
12. Mediante el Oficio Nº 1480-10-GS-OSITRAN de fecha 15 de abril de 2010, la Gerencia de Supervisión (GS) le remite al concesionario TPE PAITA, las observaciones formuladas por la Empresa TRAMARSA, al numeral 2 inciso 2.5 del CAPITULO II del Proyecto del reglamento de Acceso del TPE PAITA.
13. Mediante la Carta Nº 058-2010 TPE PAITA SA/GG del 30-04-10, recibida el 03 de mayo de 2010, TPE PAITA remite sus comentarios y argumentos tendientes a levantar las observaciones al proyecto de REA efectuadas por la Empresa TRAMARSA.

### 3. ANÁLISIS

16. El artículo 13º del REMA<sup>1</sup> dispone que las Entidades Prestadoras deberán contar con un Reglamento de Acceso, el cual debe ser aprobado por OSITRAN. El procedimiento para la aprobación de los Reglamentos de Acceso se encuentra establecido en el Capítulo 1 del Título III del REMA.
17. Para establecer el orden del procedimiento, se ha procedido a analizar los siguientes aspectos:
  - A. Plazo de presentación del Proyecto de Reglamento de Acceso.
  - B. Difusión del Proyecto de Reglamento de Acceso.
  - C. Contenido mínimo del Proyecto de Reglamento de Acceso.
  - D. Pronunciamiento de OSITRAN respecto al contenido del Proyecto de Reglamento de Acceso.

<sup>1</sup> REMA, artículo 13º.- Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora.

*"Cada Entidad Prestadora deberá contar con un Reglamento de Acceso aprobado por OSITRAN, con el fin de otorgar a los potenciales usuarios intermedios toda la información relevante necesaria para solicitar el Acceso. Este Reglamento debe incorporar el contenido mínimo que se precisa en el siguiente Artículo. El procedimiento para la aprobación del Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora por parte de OSITRAN, se encuentra detallado en el Capítulo 1 del Título III del presente Reglamento. El Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora y las modificaciones al mismo que no cuenten con la aprobación de OSITRAN, se considerarán nulos, y en consecuencia, no tendrán efecto legal alguno. La falta de aprobación del Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora no condiciona en modo alguno la aplicación del presente Reglamento."*



A. Plazo de presentación del Proyecto de Reglamento de Acceso.

18. El artículo 46° del REMA señala que las Entidades Prestadoras (en este caso TPE PAITA) deben presentar a OSITRAN, dentro de un plazo de ciento veinte (120) días hábiles del inicio de sus operaciones, su Proyecto de Reglamento de Acceso;

*"... Artículo 46°.- Plazo de presentación.*

*"Las Entidades Prestadoras deberán presentar ante OSITRAN un proyecto de Reglamento de Acceso dentro de un plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha del inicio de sus operaciones. El proyecto deberá considerar el contenido mínimo a que hace referencia el Artículo 14°, así como las normas y los principios establecidos en este Reglamento.*

*El incumplimiento de esta obligación será considerado como infracción, y por tanto, estará sujeta a la sanción prevista en el Reglamento de Infracciones y Sanciones...."*

19. Los ciento veinte días hábiles computados desde el 07 de octubre de 2009, día del inicio de sus operaciones, vencían el 30 de marzo del 2010; sin embargo, la fecha en la que TPE PAITA presentó su proyecto de Reglamento de Acceso, fue el 06 de febrero de 2010. Por tanto, se ha verificado que TPE PAITA ha cumplido con presentar su proyecto dentro del plazo establecido por el artículo 46° del REMA.

B. Difusión del Proyecto de Reglamento de Acceso.

20. El artículo 47° del REMA exige que tanto la Resolución aprobatoria de la difusión del Proyecto de Reglamento de Acceso como su contenido deben ser difundidos en las páginas web de OSITRAN y en el de la Entidad Prestadora, al día siguiente de la publicación de la Resolución en el diario oficial "El Peruano". Además, dicho artículo otorga un plazo de quince (15) días hábiles para que los Usuarios Intermedios remitan sus comentarios y observaciones al proyecto de Reglamento. En este caso, dicho plazo venció el día 06 de abril del 2010, contados al día hábil siguiente de la publicación de la Resolución en el diario oficial "El Peruano", acaecida el día 12 de marzo de 2010.

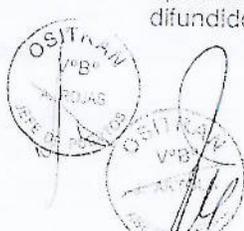
A continuación, se cita el mencionado artículo 47° del REMA:

*"... Artículo 47°.- Difusión del Proyecto de Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora:*

*"La Resolución que apruebe la difusión del Proyecto de Reglamento de Acceso o su propuesta de modificación serán publicados en el diario oficial "El Peruano" por cuenta del Regulador. Tanto la Resolución aprobatoria como el contenido del Proyecto de Reglamento o su propuesta de modificación deberán ser difundidos a través de la página web de OSITRAN y en el de la Entidad Prestadora, desde el día siguiente de la publicación de la Resolución en el diario oficial "El Peruano..."*

*El plazo para que los Usuarios Intermedios puedan remitir a OSITRAN sus comentarios y observaciones sobre el proyecto presentado por la Entidad Prestadora o su modificatoria es de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la Resolución aprobatoria en el diario oficial "El Peruano".*

21. La Gerencia de Supervisión verificó que en efecto, que tanto la Resolución aprobatoria como el contenido del Proyecto de REA-TPE PAITA han sido difundidos en la página web de la Entidad Prestadora al día siguiente de la



publicación de la Resolución en el diario oficial "El Peruano", por lo que se da por cumplido el requisito de difusión.

22. Mediante Carta S/N presentada el 31 de marzo del 2010 en OSITRAN se recibió las observaciones al Proyecto de REA-TPE PAITA, de la empresa Trabajos Marítimos SA. - TRAMARSA, que presta el servicio esencial de Remolcaje en ese Terminal Portuario.

C. Contenido mínimo del Proyecto de Reglamento de Acceso.

23. El REMA establece que el proyecto deberá contener ciertos requisitos mínimos, los cuales están enumerados en el artículo 14°, artículo que se cita a continuación:

"... Artículo 14°.- Contenido mínimo del Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora:

"El Reglamento de Acceso de la Entidad Prestadora deberá tener como contenido mínimo lo siguiente:

- a) La lista de Servicios Esenciales incluidos en el Anexo N° 2 del presente Reglamento que requieren la utilización de las Facilidades Esenciales administradas por las Entidades Prestadoras. Dicha lista deberá precisar los Servicios Esenciales que enfrentan restricciones de disponibilidad de uso de las Facilidades Esenciales.
- b) La descripción de las Facilidades Esenciales que se utilizan en la prestación de los referidos Servicios Esenciales.
- c) Los requisitos y condiciones requeridos para el acceso a las Facilidades Esenciales necesarios para prestar cada Servicio Esencial, de conformidad con establecido en el Artículo 16° del presente Reglamento.
- d) Requisitos y condiciones para el acceso a las Facilidades Esenciales que enfrentan restricciones de disponibilidad de uso para la prestación de Servicios Esenciales, y respecto de las cuales la Entidad Prestadora no requiere suscribir un contrato de acceso con el fin de formalizar la relación de acceso, de conformidad con el Artículo 52.3.
- e) Los cargos de acceso aplicables a la utilización de las Facilidades Esenciales parte de los Usuarios Intermedios, en los casos a que se refiere el literal anterior.
- f) Los requisitos a que se refiere el Literal d) del Artículo 6°, de conformidad con establecido en la legislación aplicable y en los respectivos contratos de concesión. Estos requisitos no deben constituir Barreras de Acceso Injustificadas.
- g) Los componentes relevantes para la determinación de los Cargos de Acceso.
- h) Los recursos impugnatorios aplicables durante el procedimiento de Acceso..."

24. De la revisión del proyecto, a lo expresado en el Contrato de Concesión suscrito sobre el particular, se ha observado que éste cumple con el contenido mínimo exigido en el REMA.

D. Pronunciamiento de OSITRAN respecto al contenido del Proyecto de REA de TPE - PAITA.

D.1 Consideraciones iniciales

25. El Proyecto de REA de TPE PAITA SA, tal como se mencionó en el punto 23 del presente informe, le es aplicable el REMA de OSITRAN, sólo para los Servicios Esenciales de Practicaje y Remolcaje, ambos no tienen restricciones de uso en



cuanto a las Facilidades Esenciales disponibles en el Terminal Portuario de Paíta y se requiere en ambos casos suscribir un contrato de acceso.

26. De acuerdo al REMA, los Usuarios Intermedios (UI) interesados obtienen el acceso luego de cumplir con los requisitos contenidos en el REA de TPE PAITA SA., y de haber suscrito el Contrato de Acceso cuyos términos deben haber sido negociados entre las partes y aprobados por OSITRAN de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 74º del REMA.
27. Adicionalmente, se debe mencionar que de acuerdo al Contrato de Concesión, TPE PAITA presta de manera exclusiva los servicios de: Amarre – Desamarre, Estiba – Desestiba, Tracción de Carga, Embarque - Descarga de Carga y Transferencia de Carga, por lo que no es aplicable el REMA en estos casos; por lo que, los Servicios Esenciales se presentan de la siguiente manera:

| SERVICIO ESENCIAL               | ENFRENTA RESTRICCIÓN DE DISPONIBILIDAD DE USO |    | REQUIERE LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO DE ACCESO |    |
|---------------------------------|---|----|---|----|
|                                 | SI  | NO | SI  | NO |
| PRACTICAJE                      |   | ✓  | ✓   |    |
| REMOLCAJE                       |   | ✓  | ✓   |    |
| ESTIBA – DESESTIBA              | SERVICIO ESTÁNDAR SEGÚN CONTRATO DE CONCESIÓN |    |   |    |
| AMARRE - DESAMARRE              | SERVICIO ESTÁNDAR SEGÚN CONTRATO DE CONCESIÓN |    |   |    |
| TRACCIÓN DE CARGA               | SERVICIO ESTÁNDAR SEGÚN CONTRATO DE CONCESIÓN |    |   |    |
| EMBARQUE –<br>DESCARGA DE CARGA | SERVICIO ESTÁNDAR SEGÚN CONTRATO DE CONCESIÓN |    |   |    |
| TRANSFERENCIA DE<br>CARGA       | SERVICIO ESTÁNDAR SEGÚN CONTRATO DE CONCESIÓN |    |   |    |

28. Los principales requisitos propuestos por TPE - PAITA para el acceso a los Servicios Esenciales son los siguientes:

TPE PAITA: Principales requisitos propuestos para el acceso a las facilidades esenciales

| REQUISITOS  | PRACTICAJE | REMOLCAJE |
|---|------------|-----------|
| Licencia de Operación-MTC/APN   | SI         | SI        |
| Suscribir Contrato con TPE  | SI         | SI        |
| Cumplir pago Cargo de Acceso  | SI         | SI        |
| Copia de las Pólizas presentadas a la APN   | NO         | SI        |
| Cumplir con Ley y Reglamento de las Actividades Marítimo, Fluviales y Lacustre.                     | SI         | SI        |
| Cumplir con el Reglamento y, Directivas y Circulares que se implementen con relación a la actividad | SI         | SI        |

#### D.2 De las Observaciones de los Usuarios Intermedios

29. El único usuario intermedio que ha presentado observaciones ante OSITRAN al Proyecto del Reglamento de Acceso a los servicios esenciales del TPE Paíta, es la empresa Trabajos Marítimos SA. – TRAMARSA que presta el servicio esencial de Remolcaje en el Terminal Portuario de Paíta así como en diversos Terminales

Portuarios del litoral Peruano, siendo el único punto observado el 2.5 literales a, b, c y d, referido las características mínimas de los remolcadores.

30. TRAMARSA manifiesta que, en cuanto al Proyecto de Reglamento de Acceso del TPE Paíta, que establece en su numeral 2.5 lo siguiente:

*"2.5 Las características mínimas de los remolcadores son:*

- a. Contar con Certificado bi-anual vigente de "Bollard Pull" expedido por una Empresa Clasificadora inscrita en la IACS, el cual deberá acreditar como mínimo 35 TBP.
- b. Acreditar dos (02) ejes por remolcador.
- c. Los Remolcadores no podrían tener más de 34 mt. de eslora máxima.
- d. Los remolcadores deberán tener sus certificados de clase al día y sin observaciones relevantes para prestar el servicio. La certificadores de clase reconocidas estarán debidamente inscritas en la IACS.
- e. Los remolcadores contarán con mínimo un monitor o cañón de agua de mar con no menos de 200 m<sup>3</sup>/hr de capacidad, con el fin de prestar el servicio de auxilio exterior.
- f. El remolcador contará con sistemas de almacenamiento o en su defecto con un sistema separador de residuos oleosos que le permitan preservar el medio ambiente y evitar contaminación del medio marino.
- g. En el caso de los remolcadores no previstos en el presente literal, se autorizará el ingreso de los mismos, en la medida que sus esloras permitan la maniobrabilidad dentro del área de operaciones acuáticas del Terminal Portuario."

31. El mismo que lo ha observado manifestando lo siguiente:

- a) No existen razones técnicas, económicas o comerciales que sustenten válidamente las exigencias mínimas contenidas en los literales a, b, c y d, dado que el TPE Paíta sigue prestando servicios a las mismas naves a las cuales se prestaba el servicio durante la gestión de ENAPU SA, sin que se haya implementado cambio estructural alguno que sustente la exigencia de nuevos requisitos.
- b) Que se estaría afectando la libre competencia, ya que constituye abuso de posición de dominio.
- c) Que compete a OSITRAN preservar y fomentar la libre competencia, debiendo cautelar el acceso en el uso de la infraestructura Pública Nacional.
- d) Que actualmente viene prestando servicios en el Terminal Portuario de Paíta en forma eficiente con sus remolcadores, que de aceptarse las exigencias de Euroandino no se ajustarían a ello, con lo cual se impediría a TRAMARSA seguir prestando dichos servicios.
- e) Así mismo efectúa un análisis de cada punto observado, sustentando cada caso.

### D.3 Análisis de la Observaciones

32. Teniendo en cuenta las observaciones presentadas por TRAMARSA y los descargos efectuados por Terminales Euroandinos se ha efectuado una revisión y evaluación estableciéndose:

- a. Del requisito exigido en el Proyecto del Reglamento de Acceso, de que los remolcadores que deban prestar servicio en el TP Paíta deban de contar con



Certificado bi-anual vigente de "Bollard Pull" expedido por una Empresa Clasificadora inscrita en la IACS y que además dicho remolcador deberá de acreditar como mínimo 35 Toneladas de Bollard Pull (TBP), se precisa lo siguiente:

- Las entidades competentes como la Autoridad Marítima y la Autoridad Portuaria Nacional, para emitir las Licencias de Funcionamiento y Operación de estos remolcadores, no exigen esta condición; pero por seguridad es recomendable que cuenten con una certificación emitida por una Empresa Clasificadora de reconocido prestigio internacional, no necesariamente la IACS
- Con relación a que deberá contar como mínimo con 35 Toneladas de Bollard Pull (TBP), es una condición que supera al promedio de capacidades de tracción a punto fijo (Bollard Pull), que presentan en su mayoría el equipo fiotante de remolcadores que actualmente operan y han operado en el TP de Paita para el apoyo en el atraque y desatraque de los buques de alto bordo.

Cabe precisar, que los remolcadores que actualmente se encuentran operando en TP Paita, y demás Terminales Públicos Provinciales su Bollard Pull oscila de 15 a 27 TM.

Se debe también tener en consideración que la infraestructura portuaria (Muelle y sus amarraderos) no ha sufrido modificaciones y los buques que recalcan en ese terminal, no han variado sustancialmente en sus características, además que los actuales muelles no están en capacidad de recibir naves más grandes o de mayor porte (por su calado y eslora)

Con estas condiciones presentadas por la empresa concesionaria, se estaría privilegiando solo a unas cuantas Empresas que cuentan con este tipo de remolcadores.

- b. De la exigencia en el Proyecto del Reglamento de Acceso, de que los remolcadores deban acreditar tener dos (02) ejes; debe precisarse que el Terminal Portuario de Paita es un puerto con mar abierto, que actualmente no presenta la condición de ser entre muelle, es decir no tener otro muelle al lado y que viene operado con remolcadores de uno (01) y dos (02) ejes, no presentando a la fecha problemas en el atraque o desatraque tal como lo manifiestan los señores prácticos habilitados para ese terminal portuario, además de que, ENAPU SA que administra la mayoría de puertos de provincia y que Paita estuvo bajo su administración hasta el 07-10-09, establece en su REA como mínimo remolcadores con un solo eje, sucede lo mismo con la Concesionaria TISUR en el TP de Matarani cuya maniobra resulta más compleja, esto no impide que el Oficial Practico que sea designado para la maniobra, pueda requerir para la operación el remolcador más idóneo.

- c. Del requisito exigido en el Proyecto del Reglamento de Acceso, de que la característica de los Remolcadores en su eslora (largo), no podrían tener más de 34 metros como máximo, es un requisito que no tiene ningún sustento técnico ya que actualmente no afecta la operación de atraque y desatraque por ser mar abierto sin restricciones de espacio, ENAPU para sus terminales Provinciales a su cargo y TISUR establecen como máximo 36 metros cuya medida puede uniformizarse a nivel de Puertos Provinciales.



- d. Con relación al requisito en el Proyecto del Reglamento de Acceso de TPE Paita, de que los remolcadores deberán tener sus certificados de clase al día y sin observaciones relevantes para prestar el servicio y que los certificadores de clase reconocidas estarán debidamente inscritas en la IACS; cabe precisar que las entidades competentes como la Autoridad Marítima y la Autoridad Portuaria Nacional, para emitir las Licencias de Funcionamiento y Operación de estos remolcadores, no exigen estas condiciones, sin embargo para garantizar su operatividad y riesgos para el seguro, es recomendable estén clasificadas en cualquiera de las Empresas reconocidas y con prestigio internacional y no necesariamente de la IACS.
33. El numeral 2.5 del Proyecto de Reglamento, referido a las características mínimas de los remolcadores, deberá quedar redactado de la siguiente manera:

"2.5 Las características mínimas de los remolcadores son:

- a. Contar con Certificado bi-anual vigente de "Bollard Pull" expedido por una Empresa Clasificadora de reconocido prestigio..
- b. Acreditar como mínimo un (01) eje por remolcador.
- c. Los Remolcadores no podrían tener más de 36 mt. de eslora máxima.
- d. Los remolcadores deberán tener sus certificados de clase al día y sin observaciones relevantes para prestar el servicio. Los certificados deberán ser emitidos por Empresas Clasificadoras de reconocido prestigio.
- e. Los remolcadores contarán como mínimo con un monitor o cañón de agua de mar con no menos de 200 m3/hr de capacidad, con el fin de prestar el servicio de auxilio exterior.
- f. El remolcador contará con sistemas de almacenamiento o en su defecto con un sistema separador de residuos oleosos que le permitan preservar el medio ambiente y evitar contaminación del medio marino.
- g. En el caso de los remolcadores no previstos en el presente literal, se autorizará el ingreso de los mismos, en la medida que sus esloras permitan la maniobrabilidad dentro del área de operaciones acuáticas del Terminal Portuario."

#### 4. CONCLUSIONES

- a. Terminales Portuarios Euroandinos S.A. no ha sustentado técnica ni legalmente las condiciones mínimas que exige en su proyecto de REA, dado que el Puerto de Paita, al ser concesionado, continúa operando con la misma infraestructura y atendiendo naves con las mismas características. Deberá tenerse en cuenta que las empresas de Remolcaje atienden en Paita y en otros Puertos provinciales sin problema alguno, caso contrario podría presentarse una modalidad de abuso de posición.
- b. Terminales Portuarios Euroandinos no ha acreditado ningún estudio de maniobrabilidad para la zona de operaciones acuáticas del Terminal Portuario de Paita, que permita sostener técnicamente los requisitos solicitados para las condiciones actuales. De variar las condiciones de infraestructura con la construcción del nuevo Muelle (construcción 3 años) y requerir el cambio de las condiciones mínimas de los remolcadores podrá solicitar su modificación con la debida sustentación.



5. RECOMENDACIONES

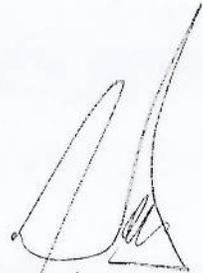
El Consejo Directivo deberá aprobar el Reglamento de Acceso de TPE PAITA con la incorporación de las modificaciones expuestas según lo establecido en el numeral 33 del presente informe, el cual debe difundirse en su página web, al día siguiente de la publicación de la Resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a lo dispuesto en el artículo 49° del REMA.

6. ANEXO

Proyecto de Resolución de Consejo Directivo.

Atentamente,

  
LUGI D'ALFONSO CROVETTO  
Gerente de Supervisión (e)

  
ROBERTO VÉLEZ SALINAS  
Gerente de Asesoría Legal

RVSUARTOLAIA.ROJAS/  
SPERCNA/gvz

Reg. Sat N° 9339-10  
MP. 6521 / 6138 / 4025 / 2528  
Ref. 3178 / 2968 / 4484 / 4155

